Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-2018-036

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -ARCOTEL-

Ing. José Francisco Freire Cuesta
COORDINADOR ZONAL 2

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1.1 TITULO HABILITANTE:

Mediante acto administrativo de registro contenido en la RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015-00163 de 30 de junio de 2015, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, otorgó a favor de la empresa "CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO", el Título Habilitante de Registro para prestación de servicios de telecomunicaciones a través de Cable Submarino, por el plazo de veinte años, instrumento que se encuentra vigente.

1.2 FUNDAMENTO DE HECHO:

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CCDS-2018-0045-M de 24 de enero de 2018, el Director Técnico de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, puso en conocimiento de la Coordinación Zonal 2 de esta Agencia, el Informe Técnico IT-CCDS-RS-2017-0174 de 28 de diciembre de 2017; mediante el cual, se informa de la actividad de control realizada al Prestador de Servicios de Transporte Internacional Modalidad Cable Submarino CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, relacionado con la verificación del cumplimiento de entrega de información requerida por la ARCOTEL, sobre el reporte de abonados, clientes o suscriptores correspondiente al tercer trimestre de 2017, en cumplimiento al Reglamento para la Aplicación del Pago por Concentración de Mercado para Promover Competencia.

En el Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2017-0174 de 28 de diciembre de 2017, la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, señala entre otros aspectos lo siguiente:

"(...)

4. OBJETIVO.
Determinar el cumplimiento de entrega de información requerida por la ARCOTEL, sobre el reporte de abonados, clientes o suscriptores en cumplimiento al Reglamento para la Aplicación del Pago por Concentración de Mercado para promover Competencia, correspondiente al tercer trimestre de 2017, de la empresa CABLE ANDINO S.A. CORPOANDINO. (Sic)
(...)

5. ANÁLISIS:

- *Mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB-2017-1288-M de 27 de noviembre de 2017, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, manifiesta lo siguiente:*

"Por medio de la presente me permito informar sobre la entrega del Reporte trimestral (Formato CS-RT-001) relacionado al "Reporte de Abonados, clientes o suscriptores en cumplimiento al Reglamento para la Aplicación del Pago por Concentración de Mercado para promover competencia" correspondiente al tercer trimestre del 2017 de las prestadoras de transporte internacional Modalidad Cable Submarino:

- *(...)*
- *Cable Andino S.A. Corpandino. y*
- *(...)*

... no existe entrega de dicha información por parte de la Empresa Cable Andino S.A., pues la Coordinación Zonal 5 mediante correos electrónicos del 26 de octubre (adjunto), ha indicado que no existe ingreso de información alguna por parte de Cable Submarino (CABLE ANDINO) correspondiente a Reporte trimestral (Formato CS-RT-001).- Reporte de Abonados, clientes del tercer trimestre del 2017... ".

Con base en lo citado por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, sobre los ingresos de documentación, la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, CCDS procedió a realizar el seguimiento y verificación en el sistema documental QUIPUX sobre el ingreso de la información solicitada por la ARCOTEL, encontrándose que, hasta la fecha de elaboración del presente informe, la empresa CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, no ha presentado la información mencionada.

6. CONCLUSIONES

- *La empresa CABLE ANDINO S.A. CORPOANDINO* (Sic), *hasta la presente fecha, no ha cumplido con la entrega trimestral del "Reporte de abonados, clientes o suscriptores en cumplimiento al Reglamento para la Aplicación del Pago por Concentración de Mercado para promover la competencia" (Formato CS-RT-001) correspondiente al tercer trimestre del 2017, el mismo que debió ser remitido hasta el 15 de octubre de 2017. (...)"*

1.3 ACTO DE APERTURA

El 13 de junio de 2018, la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-039, notificado en legal y debida forma a la compañía CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, el 18 de junio de 2018, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-0162-0F de 14 de junio de 2018, conforme se desprende del memorando No. ARCOTEL-CZO2-2018-0790-M de 19 de junio de 2018.

En el Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZO2-2018-039 se indicó, entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

*Mediante **Informe Jurídico ARCOTEL-JCZO2-AA-2018-039 de 12 de junio de 2018**, el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 estableció la procedencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la compañía Prestadora de Servicios de Transporte Internacional Modalidad Cable Submarino CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO; para lo cual, realizó el análisis que relaciona los hechos determinados en el **Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2017-0174 de 28 de diciembre de 2017**, con las normas jurídicas, garantías básicas del debido proceso y principios generales de derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo:*

"(...)

*De acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responderá a los principios constitucionales, entre otros, el de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, **regularidad**, continuidad y calidad.*

Conforme lo dispuesto en los artículos 125 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras, la potestad de ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, catalogados constitucionalmente como públicos, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo señalado en los correspondientes títulos habilitantes; y, la de sancionar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en los artículos 117, 118, 119 y 120 de la citada Ley. De los artículos transcritos en los acápites que

anteceden, se desprende que los prestadores tienen el deber de brindar el servicio público de telecomunicaciones autorizado de forma regular, lo que significa que el sector de las telecomunicaciones es altamente regulado, en el que la normativa impone la obligación de ineludible cumplimiento y de observancia exacta de las reglas, porque han sido concebidas para ser respetadas y aplicadas, con el objeto de garantizar el servicio público.

En ejercicio de las referidas atribuciones legales, la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones ha procedido a realizar actividades de control tendientes a determinar el cumplimiento de entrega de información requerida por la ARCOTEL, por parte de la compañía Prestadora de Servicios de Transporte Internacional Modalidad Cable Submarino CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, sobre el reporte de abonados, clientes o suscriptores en cumplimiento al Reglamento para la Aplicación del Pago por Concentración de Mercado para promover Competencia, correspondiente al ***tercer trimestre de 2017****; de acuerdo al formato, con periodicidad trimestral y desglose mensual, y remitido dentro de los primeros 15 días del mes siguiente a la terminación del trimestre reportado.*

De conformidad con lo prescrito en los artículos 24, números 3, 6 y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los prestadores de servicios de telecomunicaciones, tienen la obligación de cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, lo dispuesto en los títulos habilitantes, ***los actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,*** *así como proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y* ***oportuna*** *toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en el ámbito de sus competencias; obligación que guarda conformidad con la consideración general establecida en el Art. 59, número 6 de su Reglamento General, de brindar sin condicionamientos las facilidades requeridas por la ARCOTEL para el ejercicio del control, incluida la entrega de la documentación y en general la atención de cualquier forma o requerimiento de información.*

En este sentido, el REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN establece para los poseedores de títulos habilitantes de registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones, obligaciones adicionales a las contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento General, específicamente en su número 6, la de entregar la información en relación al servicio que presta o necesaria para efectuar la administración y supervisión del título habilitante.

Adicionalmente, el "REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL PAGO POR CONCENTRACIÓN DE MERCADO PARA PROMOVER LA COMPETENCIA", establece en la Disposición General Primera, la obligación de los prestadores de servicios de telecomunicaciones de presentar a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, la información sobre abonados, suscriptores o clientes con base en las especificaciones, caracterizaciones o criterios que la ARCOTEL establezca para tal fin en los formatos condiciones de entrega de información y con la periodicidad correspondiente; y, la ***Disposición Transitoria Tercera*** *prevé que la ARCOTEL pondrá a disposición, en su página web, en documento descargable, el formato para la ejecución del pago en aplicación del artículo 9, así como* ***el formato, instructivo y condiciones para el reporte de abonados, clientes o suscriptores*** *que debe ser remitido con desglose mensual por los prestadores de servicios de telecomunicaciones.*

Del Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2017-0174 de 28 de diciembre de 2017, consta que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes en el Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2017-1288-M de 27 de noviembre de 2017, informa a la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, sobre la falta de entrega del reporte de abonados, clientes o suscriptores por parte de la empresa CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, en cumplimiento al Reglamento para la Aplicación del Pago por Concentración de Mercado para Promover Competencia, de acuerdo al Formato CS-RT-001, correspondiente al tercer trimestre de 2017; reporte que debió ser entregado a la ARCOTEL, hasta el 15 de octubre de 2017.

Al respecto, la Dirección de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, ha procedido a realizar el seguimiento y verificación en el sistema documental QUIPUX sobre el ingreso de la información solicitada por la ARCOTEL, determinando que hasta la fecha de elaboración del Informe Técnico IT-CCDS-RS-2017-0174, esto es, el ***28 de diciembre de 2017****, la*

empresa CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO no ha cumplido con la entrega trimestral del "Reporte de abonados, clientes o suscriptores en cumplimiento al Reglamento para la Aplicación del Pago por Concentración de Mercado para promover la competencia" (Formato CS-RT-001) correspondiente al tercer trimestre del 2017, el mismo que debió ser remitido hasta el 15 de octubre de 2017.

Por lo tanto, de confirmarse la existencia del fundamento de hecho reportado en el Informe de Control Técnico No. IT-CCDS-RS-2017-0174 de 28 de diciembre de 2017, así como la responsabilidad de la compañía CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, en el incumplimiento de su obligación como prestadora de servicios de telecomunicaciones a través de Cable Submarino, de presentar a la ARCOTEL el reporte de abonados, clientes o suscriptores en correspondiente al tercer trimestre del 2017, dentro de los primeros 15 días del mes siguiente a la terminación del trimestre reportado, esto es, ***hasta el 15 de octubre de 2017****; de conformidad con a lo dispuesto en el Reglamento para la Aplicación del Pago por Concentración de Mercado para Promover la Competencia y el Instructivo para remitir la información del reporte de abonados, clientes o suscriptores en el FORMATO CS-RT-001 del servicio de provisión de capacidad de acceso de cable submarino para acceso internacional, en el formato, términos y plazos especificados en la página web de la ARCOTEL, link: http://www.arcotel.gob.ec/wp-content/uploads/2015/08/Instructivo-Formato-CS-RT-001.pdf. Obligación que se encuentra prevista en el artículo 24, números 3, 6 y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que guarda conformidad con la consideración general establecida en el Art. 59, número 6 de su Reglamento General; y, el artículo 9, número 6 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, a cuyo cumplimiento se encuentra obligada. Conducta con la cual, habría incurrido en la comisión de la* ***infracción de Segunda Clase*** *tipificada expresamente en el* ***artículo 118, letra b, número 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones****, que consiste en "****No Suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en los términos y plazos fijados por estos.****" (Lo resaltado y subrayado me pertenece) cuya sanción, de conformidad con el artículo 121 número 2 equivale a una multa de entre el 0,031% y el 0,07% del monto de referencia, el mismo que será obtenido con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración del impuesto a la renta con relación al servicio o título habilitante, o en su defecto se establecerá de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 122 de la LOT.*

Considerando el principio de presunción de inocencia, la existencia del incumplimiento y la responsabilidad por parte del prestador en la comisión del hecho atribuido, deberá ser demostrada, motivada y resuelta, tras la sustanciación del respectivo procedimiento administrativo sancionador.".

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO

2.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

"***Artículo 83.-*** *Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:* ***1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.*** *(...)*". (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

"***Artículo 226.-*** *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.".*

"***Artículo 261.-*** *El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)*".

"***Artículo 313.-*** *El Estado se reserva el derecho de administrar, regular,* ***controlar*** *y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo*

del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley." (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

*"**Artículo 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones,** vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.".* (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

2.1.1. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

*"**Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)".*

*"**Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.-** Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...)".*

*"**Artículo 142.- Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.".*

*"**Artículo 144.- Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...).- **4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones**, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) **18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.- 22.** Inspeccionar y fiscalizar la instalación, establecimiento y explotación de redes de telecomunicaciones y los sistemas de los medios de comunicación social que usen el espectro radioeléctrico.- **23. Requerir a las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones cualquier información** que considere conveniente, producida como consecuencia de la prestación de los servicios y ejecución de los títulos habilitantes dentro del ámbito de sus competencias.".* (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

"Artículo 147.- Director Ejecutivo.

(...) Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, (...)". (Lo subrayado y resaltado en negrilla me pertenece)

2.1.2. REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

*"**Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.-** El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.".*

*"**Artículo 81.- Organismo Competente.-** El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.- También le corresponde sustanciar y resolver las reclamaciones por violación de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, en este último caso, con excepción de las reclamaciones relacionadas a contendidos. (...)".*

*"**Artículo 83.- Resolución.-** La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.".*

2.1.3. RESOLUCIONES ARCOTEL:

Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

*"**Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones***

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

***Desconcentrados.-** Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación".* (El subrayado me pertenece)

"CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA
Artículo 10. Estructura Descriptiva
(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.1. PROCESO GOBERNANTE

(...)

I. Misión:

Coordinar y controlar la gestión institucional a nivel desconcentrado dentro del ámbito de su jurisdicción, a los procesos de gestión de títulos habilitantes, control y atención a los consumidores de servicios de telecomunicaciones; mediante, la aplicación de políticas y procesos emitidos para el cumplimiento de sus competencias y el ordenamiento jurídico vigente.

II. Responsable: *Coordinador/a Zonal.*
III. Atribuciones y responsabilidades:

(...) ***j.*** *Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control.*

2.2. PROCESO SUSTANTIVO
2.2.1. Nivel Operativo
2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal.- *(...)*

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: *(...)*

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...)".

Adicionalmente, a través de la **CIRCULAR Nro. ARCOTEL-DEAR-2016-0001-C** (10 de agosto de 2016), se establece, entre otros aspectos, lo siguiente:

"*(...)*

Disposiciones específicas:
(...)

A la Coordinación Técnica de Control, Coordinaciones Zonales y Oficina Técnica:

1. *Para fines relacionados con el ámbito de control, corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercer la Potestad Sancionadora, únicamente a través del Organismo Desconcentrado (...)".*

Resolución No. 07-06-ARCOTEL-2017 de 09 de agosto de 2017

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 2 resuelve: "*Designar al Ing. Washington Cristóbal Carrillo Gallardo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes.*".

Acción de Personal No. 062 de 27 de marzo de 2018

Acción de Personal por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148, numeral 9 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con lo establecido en los artículos 17 literal c) y 85 de la LOSEP, se nombra al Ing. José Francisco Freire Cuesta como COORDINADOR ZONAL 2, a partir del 01 de abril de 2018.

Consecuentemente, esta Autoridad tiene competencia para iniciar, sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre procedimientos administrativos sancionadores derivados de la potestad de control de la operación de los servicios de telecomunicaciones.

3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se debe considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

3.1 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

*"**Artículo 2.- Ámbito.-** La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios. (...)".*

*"**Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.***

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

*(...) **3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones** y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.- (...) **6. Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones** o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, **en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades**.- (...) **28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones** y en los títulos habilitantes".".* (El resaltado y subrayado me pertenece).

3.2 REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

*"**CAPÍTULO IV***
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS

***Art. 59.- Consideraciones generales de las obligaciones de los prestadores de servicios.-** Para el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores de servicios, previstas en la LOT, se considerará lo siguiente:*

(...)

6. *Los prestadores de servicios del régimen general de las telecomunicaciones, deberán brindar sin condicionamiento todas las facilidades requeridas por la ARCOTEL para el ejercicio del control, incluido, pero sin limitarse, a: **entrega de documentación técnica**, económica, financiera, legal, **y en general, cualquier forma o requerimiento de información**; realización de inspecciones a instalaciones y sistemas, sitios de operación o colocación o tendido de infraestructura, etc.".* (Lo resaltado y subrayado me pertenece).

3.3 RESOLUCIÓN 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones legales resuelve expedir el ***"REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN"***, en el que entre otros aspectos, se establece:

"*(...)*

Capítulo III

OBLIGACIONES Y DERECHOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN

(...)

"***Artículo 9. Obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones y permisos o autorizaciones para la prestación de servicios de audio y video por suscripción.-*** *Adicional a las obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en su Reglamento General, los poseedores de títulos habilitantes de registro de servicios y autorizaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones; permisos y autorizaciones para prestación de servicios de audio y video por suscripción, deberán cumplir con lo siguiente:*

(...)

1. *Instalar, prestar y explotar el servicio concesionado o autorizado, conforme a este reglamento, lo establecido en su título habilitante y la normativa aplicable.*

(...)

5. *Permitir el ingreso a sus instalaciones, a funcionarios de la ARCOTEL, para la realización de inspecciones, previo coordinación de la ARCOTEL, y presentar a éstos los datos técnicos y más documentos que tengan relación con el título habilitante, cuando así lo requieran, incluyendo las facilidades a la ARCOTEL para que inspeccione y realice las pruebas necesarias para evaluar la calidad del servicio, sin afectar el funcionamiento del sistema.*

6. ***Entregar la información en relación al servicio que presta o necesaria para efectuar la administración y supervisión del título habilitante,*** *tal como estados financieros, número de abonados; información de tráfico, información de la red, entre otros,* ***en los plazos y formatos que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL establezca para el efecto****. (...)* (Lo resaltado y subrayado me pertenece)

"Capítulo XII.- CONTROL EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, INFRACCIONES Y SANCIONES.-

Artículo 35.- ***Los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión por suscripción, en la prestación del servicio, darán cumplimiento a lo establecido en sus títulos habilitantes y al ordenamiento jurídico vigente****, para lo cual la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL realizará las acciones de supervisión y control correspondientes.* ***En caso de incumplimiento por los prestadores, se aplicará el régimen sancionatorio correspondiente****.".* (Lo subrayado y resaltado en negrita me pertenece)

3.4. RESOLUCIÓN 006-05-ARCOTEL-2015 de 29 de julio de 2015 (Publicada en el Suplemento al Registro Oficial No. 563 de 12 de agosto de 2015)

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones legales resuelve expedir el ***"REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL PAGO POR CONCENTRACIÓN DE MERCADO PARA PROMOVER LA COMPETENCIA"***, en el que entre otros aspectos, se establece:

"*(...)*

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

(...)

*"**Art. 1. Objeto.-** El presente Reglamento establece el procedimiento que regula la recaudación del pago por concentración de mercado para promover la competencia, conforme lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones".*

(...)

***"Art. 5.- Período para el establecimiento de participación de mercado.-** El establecimiento de la participación de mercado en función de los abonados, suscriptores o clientes, en los mercados de prestación de servicios de telecomunicaciones y por suscripción, se realizará de manera trimestral, para los siguientes períodos:*

Trimestre I: período comprendido entre el 01 de enero y el 31 de marzo.
Trimestre II: período comprendido entre el 01 de abril y el 30 de junio.
Trimestre III: período comprendido entre el 01 de julio y el 30 de septiembre.
Trimestre IV: período comprendido entre el 01 de octubre y el 31 de diciembre".

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS
Disposiciones Generales

Primera.-** Los prestadores de servicios de telecomunicaciones y de servicios por suscripción, **presentarán a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, la información sobre abonados, suscriptores o clientes con base en las especificaciones, caracterizaciones o criterios que la ARCOTEL establezca para tal fin, así como la información relacionada con sus ingresos totales, en los formatos condiciones de entrega de información y con la periodicidad correspondiente. (El resaltado y subrayado me pertenece)

Disposiciones Transitorias

***Tercera.-** En un plazo máximo de diez (10) días contados a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, **la ARCOTEL podrán a disposición, en su página web, en documento descargable, el formato para la ejecución del pago en aplicación del artículo 9, así como el formato, instructivo y condiciones para el reporte de abonados, clientes o suscriptores que debe ser remitido con desglose mensual por los prestadores de servicios de telecomunicaciones** o de suscripción. (...)."*(El resaltado y subrayado me pertenece)

3.5 SERVICIO DE PROVISIÓN DE CAPACIDAD DE ACCESO DE CABLE SUBMARINO PARA ACCESO INTERNACIONAL
INSTRUCTIVO – FORMATO CS-RT-001
REPORTE ABONADOS, CLIENTE O SUSCRIPTORES
http://www.arcotel.gob.ec/wp-content/uploads/2015/08/Instructivo-Formato-CS-RT-001.pdf

De conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Reglamento para la Aplicación del Pago por Concentración del Mercado para Promover la Competencia, expedido el 29 de julio de 2015, a continuación se detalla el instructivo sobre el formato del reporte de abonados, clientes o suscriptores, en el cual los Proveedores de capacidad de acceso de Cable Submarino para acceso Internacional deben remitir la información a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

El formato, para efectos del reporte se encuentran especificado agrupados por siglas y de acuerdo a la periodicidad con la cual debe remitirse la información, correspondiendo a:

CS-RT-0XX

CS	Cable Submarino
RT	Corresponde a reporte trimestral
0xx	El número secuencial

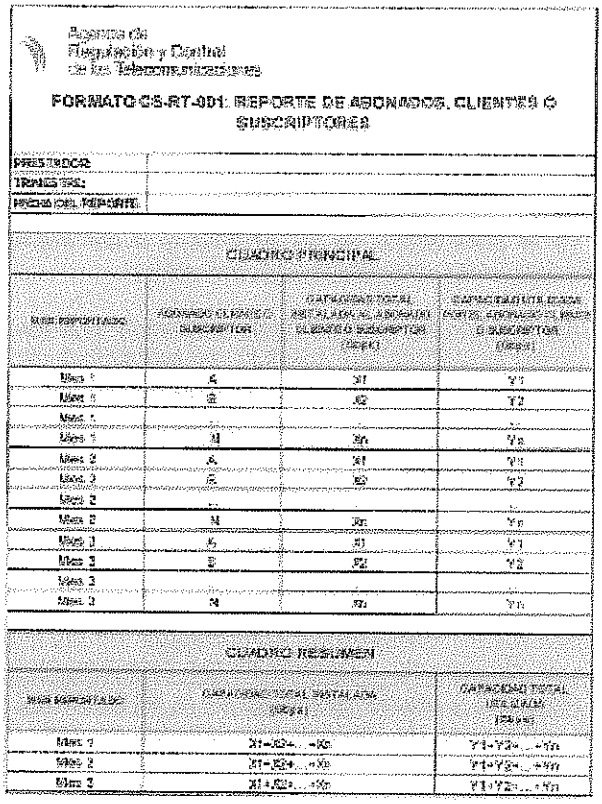

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

FORMATO CS-RT-001: REPORTE DE ABONADOS, CLIENTES O SUSCRIPTORES

PRESTADOR:	
TRIMESTRE:	
FECHA DEL REPORTE:	

CUADRO PRINCIPAL

MES REPORTADO	ABONADO, CLIENTE O SUSCRIPTOR	CAPACIDAD TOTAL INSTALADA A ABONADO, CLIENTE O SUSCRIPTOR (Mbps)	CAPACIDAD MÁXIMA USADA POR EL ABONADO, CLIENTE O SUSCRIPTOR (Mbps)
Mes 1	A	X1	Y1
Mes 1	B	X2	Y2
Mes 1	...	...	...
Mes 1	N	Xn	Yn
Mes 2	A	X1	Y1
Mes 2	B	X2	Y2
Mes 2	...	...	...
Mes 2	N	Xn	Yn
Mes 3	A	X1	Y1
Mes 3	B	X2	Y2
Mes 3	...	...	...
Mes 3	N	Xn	Yn

CUADRO RESUMEN

MES REPORTADO	CAPACIDAD TOTAL INSTALADA (Mbps)	CAPACIDAD TOTAL UTILIZADA (Mbps)
Mes 1	X1+X2+...+Xn	Y1+Y2+...+Yn
Mes 2	X1+X2+...+Xn	Y1+Y2+...+Yn
Mes 3	X1+X2+...+Xn	Y1+Y2+...+Yn

2. FORMATO CS-RT-001: REPORTE ABONADOS, CLIENTE O SUSCRIPTORES

La información que debe ser reportada en este formato corresponde al número total de abonados, clientes o suscriptores, que han solicitado la provisión de capacidad de acceso de Cable Submarino para acceso internacional. Esta información debe ser presentada dentro de los primeros quince (15) días del mes siguiente a la terminación del trimestre reportado.

3.6. PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimilaría al siguiente articulado:

a) Infracción

"***Art. 118.- Infracciones de Segunda Clase.-*** *(...)* ***b. Son infracciones de segunda clase*** *aplicables a poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)* ***13. No Suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las***

Telecomunicaciones en los términos y plazos fijados por estos." (Lo resaltado y subrayado me pertenece)

b) Sanción

"***Art. 121.- Clases.-*** *Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...)* ***2. Infracciones de segunda clase.-*** *La multa será de entre el 0,031% y el 0,07 % del monto de referencia. (...)*".

"***Art. 122.- Monto de referencia.-*** *Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. (...)*".

En lo relativo a los atenuantes y agravantes, la Ley de la materia señala:

"***Artículo 130.- Atenuantes.-***

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. *No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.*
2. *Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.*
3. *Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.*
4. *Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.*

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase." (El subrayado me pertenece)

"***Artículo 131.- Agravantes.-***

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. *La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.*
2. *La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.*
3. *El carácter continuado de la conducta infractora."*

4. PROCEDIMIENTO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"***Artículo 125.- Potestad sancionadora.***

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este

Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor".

*"**Artículo 126.- Apertura.***

Cuando se presuma la comisión de cualquiera de las infracciones establecidas en esta Ley, el Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL emitirá el acto de apertura del procedimiento sancionador. Dicho acto deberá indicar (i) los hechos que presuntamente constituyen la infracción, (ii) la tipificación de las infracciones de las que se trate y las disposiciones presuntamente vulneradas, (iii) las posibles sanciones que procederían en caso de comprobarse su existencia, así como (iv) el plazo para formular los descargos.- En este acto de apertura, se deberá adjuntar el informe técnico-jurídico que sustente el mismo".

*"**Artículo 127.- Pruebas.***

El presunto infractor podrá presentar sus alegatos y descargos y aportar y solicitar las pruebas que considere necesarias para su defensa, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto de apertura del procedimiento. Vencido este lapso, se abrirá un período de quince días hábiles para la evacuación de las pruebas solicitadas. En caso de necesidad comprobada para la evacuación de pruebas por parte del presunto infractor o del Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL, se podrá prorrogar el lapso de evacuación de pruebas mediante acto debidamente motivado.- Se admitirán las pruebas permitidas por el ordenamiento jurídico vigente con excepción de la confesión judicial. Podrán declararse improcedentes aquellas pruebas que no sean pertinentes por su falta de relación con los hechos o que no puedan alterar la resolución final a favor del presunto infractor".

*"**Artículo 128.- Potestades de investigación.***

El Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones tendrá potestades de investigación durante el procedimiento sancionador y podrá solicitar toda clase de información, inclusive aquella sometida a sigilo bancario, o requerir la colaboración de entes u órganos públicos o privados para la determinación de los hechos o de la existencia de la infracción".

*"**Artículo 129.- Resolución.***

El Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitirá la resolución del procedimiento administrativo sancionador dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de evacuación de pruebas.- El plazo para resolver podrá ser prorrogado motivadamente por una vez por un período igual al señalado en el párrafo anterior.".

El presente procedimiento se fundamenta además en lo establecido en la Constitución de la República, artículo 76 relativo a las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo.

5.- ANÁLISIS DE FONDO:

5.1 CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

5.1.1. PRIMERA COMUNICACIÓN:

Mediante comunicación s/n de 04 de julio de 2018, presentada con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-012183-E del 05 de julio de 2018, que consta de dieciséis (16) fojas útiles con sus anexos; el Ec. Javier Galarza B., en calidad de Gerente General de la compañía CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, contesta el Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZO2-2018-039, manifestando en lo principal lo siguiente:

"(...)

Acusamos recibo de su oficio ARCOTEL-CZ02-2018-0162-OF con el que se nos ha hecho conocer del procedimiento sancionador ARCOTEL -CZ02-2018-039 en contra de mi representada por la:

" ... verificación del cumplimiento de entrega de información requerido por la ARCOTEL, sobre el reporte de abonados, clientes o suscriptores correspondientes al tercer trimestre de 2017, en cumplimiento al Reglamento paro la Aplicación del Pago por Concentración de Mercado para Promover Competencia."

Sobre lo cual me permito manifestar lo siguiente:

1.- EL REPORTE DE ABONADOS HA SIDO PRESENTADO.- *Revisados nuestros archivos podemos confirmar que con fecha 1 de Noviembre de 2017 (trámite ARCOTEL-DGDA-2017-012760-E) se presentó a la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL varios reportes entre los cuales se encuentra el reporte en el formato CS-RT-001 (Reporte de Abonados) correspondiente al tercer trimestre del año 2017.*

Para referencia del señor Coordinador Zonal 2 y como prueba en nuestro favor adjunto se servirá encontrar copia certificada de la comunicación presentada a la que hacemos referencia ***(Prueba #1).***

2.- INCONVENIENTES CON EL FORMATO.- *Como se podrá observar el Reporte fue presentado 2 semanas luego de la fecha definida para entregar el mismo.*

Quisiera resaltar que hemos procedido a indagar sobre las razones del retraso y el operador que en su momento tuvo a cargo elaborar dichos reportes nos ha sabido indicar que el formato del Reporte CS-RT-001 no estuvo disponible en el website de la ARCOTEL.

Lamentablemente no tenemos capturas de pantalla de dicha época pero mientras elaborábamos esta respuesta hemos podido obtener capturas de pantalla adjuntas ***(Prueba #2)*** *en la que se puede observar que tratando de acceder al link: http://www.arcotel.gob.ec/wp-content/uploads/2015/08/Insuuctivo-Formato-CS-RT-001.pdf no se accede al formato del Reporte CS-RT-001 sino que se accede a algo completamente diferente; y, en el encabezado de la viñeta se observa la frase "Nothing found for Wp-content..." (Nada encontrado para Wp-content"). Dicho link se menciona varias veces en la apertura de procedimiento que nos ha sido notificada como el que contiene el señalado formato del Reporte CS-RT-001.*

Luego de no encontrar el señalado formato y por supuesto ya vencido el plazo definido para ello, el operador (a riesgo de presentar un formato desactualizado), procedió a llenar un formato con el que contaba anteriormente y se presentó la información.

3.- Más allá de las evidentes circunstancias atenuantes al haber presentado la información antes incluso de varios de los informes que sustentan el acto de apertura del procedimiento administrativo; queremos resaltar el hecho de que uno de los objetivos principales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, de acuerdo al artículo 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es el "Promover el Desarrollo y Fortalecimiento del sector de las Telecomunicaciones" y que establecer una multa por haber presentado un formulario con un par de semanas de retraso cuando dicho formulario podría no haber estado accesible en línea, eventualmente no ayudaría a cumplir con los objetivos principales de la Lev que son los objetivos de la propia ARCOTEL.

4.- En vista de todo lo señalado solicito de la manera más respetuosa se resuelva abstenerse de sancionar a CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO por la falta de presentación de la información de abonados del tercer trimestre del año 2017".

5.1.2. SEGUNDA COMUNICACIÓN:

A través de comunicación s/n de 17 de julio de 2018, presentada el 18 de julio de 2018, con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-013175-E, que consta de una (1) foja útil; el Ec. Javier

Galarza B., en calidad de Gerente General de la compañía CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, manifiesta que acusa recibo de la providencia dictada el 10 de julio de 2018 a las 17h00, en la cual se dispone la apertura del término de prueba, y solicita lo siguiente:

"(...)

1.- Que se tenga como prueba a favor de CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO la copia certificada de la comunicación que con fecha 1 de Noviembre de 2017 (trámite ARCOTEL-DGDA-2017-012760-E) se presentó a la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL con varios reportes entre los cuales se encuentra el reporte en el formato CS-RT-001 (Reporte de Abonados) correspondiente al tercer trimestre del año 2017. La copia certificada de dicha comunicación ya obra en autos al haber sido presentada junto con la respuesta de CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO al presente proceso administrativo.

2.- Que se tenga como prueba a favor de CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO las capturas de pantalla presentadas como prueba #2 de la respuesta de CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO al presente proceso administrativo.

3.- Que se sirva disponer al Señor Director Ejecutivo de ARCOTEL que remita un informe detallado de la disponibilidad o no del formato CS-RT-001 (Reporte de Abonados) en la página web de la institución desde el 1 de Octubre de 2017 hasta el4 de Julio de 2018".

5.1.3. TERCERA COMUNICACIÓN:

En comunicación s/n de 24 de julio de 2018, presentada con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-013803-E del 30 de julio de 2018, que consta de dos (2) fojas útiles; el Ec. Javier Galarza B., en calidad de Gerente General de la compañía CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, manifiesta que acusa recibo de la providencia dictada el 19 de julio de 2018 a las 14h00, y se pronuncia de la siguiente manera:

De mis consideraciones:

Acusamos recibo de su providencia dictada el 19 de Julio de 2018 a las 14h00; providencia en la que se INADMITE A TRÁMITE una solicitud de mi representada; sobre la cual me pronuncio de la siguiente manera:

1.- Dentro de la providencia dictada el 10 de Julio de 2018 a las 17h00 si bien se hace referencia a considerar como prueba a favor de CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO el "contenido íntegro de la comunicación que se" despachó (sic)*, en ninguna parte se hace referencia a las pruebas presentadas junto a dicha comunicación, a saber:*

- La copia certificada de la comunicación que con fecha 1 de Noviembre de 2017 (trámite ARCOTEL-DGDA- 2017-012760-E) se presentó a la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL con varios reportes entre los cuales se encuentra el reporte en el formato CS-RT-001 (Reporte de Abonados) correspondiente al tercer trimestre del año 2017.

- Las capturas de pantalla presentadas como prueba #2 de la respuesta de CABLE ANDINO S,A. CORPANDINO al presente proceso administrativo.

El objetivo y solicitud de nuestra comunicación fue que, dentro del término de evacuación de pruebas (que actualmente decurre) se tenga las señaladas como pruebas a favor de CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO lo cual, repito, no ha sido dispuesto en su providencia.

Adicionalmente y como parte del proceso de evacuación de pruebas solicitamos "disponer al Señor Director Ejecutivo de ARCOTEL que remita un informe detallado de la disponibilidad o no del formato CSRT- 001 (Reporte de Abonados) en la página web de la institución desde el 1 de Octubre de 2017 hasta el 4 de Julio de 2018"; esto pues de la providencia dictada el 10 de Julio de 2018 a las 17h00 tampoco se observa disposición alguna relativa a la indisponibilidad de los formularios en línea a pesar de que fueron presentados como prueba y dentro del escrito (aceptado como prueba) se alega la indisponibilidad del formulario en la página web.

Tomando en cuenta lo señalado en líneas superiores y como parte del proceso de evacuación de pruebas solicito se sirva disponer:

1.- Que se tenga como prueba a favor de mí representada lo siguiente:

- La copia certificada de la comunicación que con fecha 1 de Noviembre de 2017 (trámite ARCOTEL-DGDA-2017-012760-E) se presentó a la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL con varios reportes entre los cuales se encuentra el reporte en el formato CS-RT-001 (Reporte de Abonados) correspondiente al tercer trimestre del año 2017.

- Las capturas de pantalla presentadas como prueba #2 de la respuesta de CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO al presente proceso administrativo.

2.- Disponer al Señor Director Ejecutivo de ARCOTEL que remita un informe detallado de la disponibilidad o no del formato CS -RT-001 (Reporte de Abonados) en la página web de la institución desde el 1 de Octubre de 2017 hasta el 4 de Julio de 2018".

5.2. PRUEBAS:

La Constitución de la República ordena en su artículo 76 número 7, que el derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: *"h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; **presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra***". (Lo resaltado y subrayado me pertenece).

En orden a lo expuesto, las pruebas aportadas y consideradas dentro del presente procedimiento administrativo sancionador son:

PRUEBAS DE CARGO:

Dentro del expediente, consta como prueba de cargo aportada por la Administración, lo siguiente:

1. Informe de Control Técnico No. IT-CCDS-RS-2017-0174 de 28 de diciembre de 2017, reportado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CCDS-2018-0045-M de 24 de enero de 2018.
2. Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-039 de 13 de junio de 2018.
3. La razón de notificación del citado Acto de Apertura.

PRUEBAS DE DESCARGO:

- El Gerente General de la compañía CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO en su contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-039 emitido por la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL el 13 de junio de 2018, en relación con las PRUEBAS, presenta:

  - *Prueba # 1: Copias notariadas de la comunicación de 15 de octubre de 2107, ingresada en la ARCOTEL con Documento No. ARCTOEL-DGDA-2017-012760-E de 01 de noviembre de 2017, por la cual, adjunta los reportes correspondientes al tercer trimestre (Julio a Septiembre) del año 2017.*
  - *Prueba # 2: Dos impresiones de la página web de la ARCOTEL.*

  Mediante providencia dictada el 10 de julio de 2018, a las 17h00, se calificó y despachó oportunamente las pruebas solicitadas.

- El Gerente General de la compañía CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO en su comunicación de 17 de julio de 2018, solicita que se tenga las señaladas como pruebas a su favor, y, adicionalmente, solicita:

- *"Que se sirva disponer al Señor Director Ejecutivo de la ARCOTEL que remita un informe detallado de la disponibilidad o no del formato CS-RT-001 (Reporte de Abonados) en la página web de la Institución desde el 1 de Octubre de 2017 hasta el 4 de Julio de 2018".*

Mediante providencia dictada el 19 de julio de 2018, a las 14h00, se calificó y despachó oportunamente la referida prueba adicional solicitada, y se INADMITIÓ A TRÁMITE DICHA SOLICITUD DE PRUEBA, en razón de no ser permitidas por el ordenamiento jurídico vigente, al ser solicitadas fuera del término previsto para hacerlo en el artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es **dentro de los quince días siguientes a la notificación del acto de apertura del procedimiento.**

➢ El Gerente General de la compañía CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO mediante comunicación de 17 de julio de 2018, en relación a la providencia dictada el 10 de julio de 2018, aclara que: *"El objetivo y solicitud de nuestra comunicación fue que, dentro del término de evacuación de pruebas (que actualmente decurre) se tenga las señaladas como pruebas a su favor"*, y, adicionalmente, como parte del proceso de evacuación de pruebas solicita: *disponer al Señor Director Ejecutivo de la ARCOTEL que remita un informe detallado de la disponibilidad o no del formato CS-RT-001 (Reporte de Abonados) en la página web de la Institución desde el 1 de Octubre de 2017 hasta el 4 de Julio de 2018 (...)".*

Mediante providencia dictada el 02 de agosto de 2018, a las 16h00, se calificó y despachó la prueba adicional solicitada, disponiendo que: "

"(...) **SEGUNDO:** En atención al pedido del Gerente General de la compañía CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, se realiza la siguiente aclaración al ordinal TERCERO, letra a) de la providencia dictada el 10 de julio de 2018 a las 17h00, en los siguientes términos: ***"TERCERO: Con respecto a la solicitud de actuación de pruebas, se provee lo siguiente: a) Considérese en lo que haga prueba a favor de la compañía CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, el contenido íntegro de la comunicación que se despacha; dentro de la cual se encuentran los documentos anexados en copias certificadas que consisten en la comunicación de 1 de noviembre de 2017 (trámite ARCOTEL-DGDA-2017-012760-E presentada como Prueba #1 y las capturas de pantalla presentadas como Prueba # 2".-*** **TERCERO:** En relación al pedido "adicional" de prueba del Gerente General de la compañía CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO constante en el número 2 de la comunicación de 24 de julio de 2018 que se despacha, y que también fuera solicitado en la comunicación de 17 de julio de 2018, que consiste en ***"Disponer al Señor Director Ejecutivo de ARCOTEL que remita un informe detallado de la disponibilidad o no del formato CS-RT-001 (reporte de Abonados) en la página web de la institución desde el 1 de octubre de 2017 hasta el 4 de julio de 2018"*** **se ratifica su inadmisión a trámite por improcedente y extemporánea**, en razón de no ser permitidas por el ordenamiento jurídico vigente, al ser solicitadas fuera del término previsto para hacerlo en el artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es, dentro de los quince días siguientes a la notificación del acto de apertura del procedimiento; cuya fundamentación consta en el Art. 76, número 4 de la Constitución de la República. (...)"

5. MOTIVACIÓN:

PRIMERO: ANÁLISIS TÉCNICO DE LA CONTESTACIÓN, ALEGATOS Y PRUEBAS PRESENTADOS EN RELACIÓN AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-2018-039.

El área técnica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, mediante **Informe Técnico No. IT-CZO2-AA-2018-0023 de 01 de agosto de 2018,** realizó el análisis de la contestación, alegatos y pruebas presentadas por la compañía CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO al acto de apertura del procedimiento administrativo sancionador; sobre lo cual, determina entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

3.- EN RELACIÓN A LOS DESCARGOS TÉCNICOS. -

3.1. CONTESTACIÓN DADA AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-2018-039 MEDIANTE DOCUMENTO No. ARCOTEL-DEDA-2018-012183-E DE 05 DE JULIO DE 2018. -

El señor Economista Javier Galarza, Representante Legal de CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, da contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-039 de 13 de junio de 2018, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-012183-E de 05 de julio de 2018, en el que, en relación al hecho técnico, argumenta lo siguiente:

"(...)

1.- EL REPORTE DE ABONADOS HA SIDO PRESENTADO.- *Revisados nuestros archivos podemos confirmar que con fecha 1 de Noviembre de 2017 (trámite ARCOTEL-DGDA-2017-012760-E) se presentó a la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL varios reportes entre los cuales se encuentra el reporte en el formato CS-RT-001 (Reporte de Abonados) correspondiente al tercer trimestre del año 2017.*

Para referencia del señor Coordinador Zonal 2 y como prueba en nuestro favor adjunto se servirá encontrar copia certificada de la comunicación presentada a la que hacemos referencia (Prueba #1).

2.- INCONVENIENTES CON EL FORMATO.- *Como se podrá observar el Reporte fue presentado 2 semanas luego de la fecha definida para entregar el mismo.*

Quisiera resaltar que hemos procedido a indagar sobre las razones del retraso y el operador que en su momento tuvo a cargo elaborar dichos reportes nos ha sabido indicar que el formato del Reporte CS-RT-001 no estuvo disponible en el website de la ARCOTEL.

Lamentablemente no tenemos capturas de pantalla de dicha época pero mientras elaborábamos esta respuesta hemos podido obtener capturas de pantalla adjuntas (Prueba #2) en la que se puede observar que tratando de acceder al link: http://www.arcotel.gob.ec/wp-content/uploads/2015/08/Instructivo-Formato-CS-RT-001-.pdf no se accede al formato del Reporte CS-RT-001 sino que se accede a algo completamente diferente; y, en el encabezado de la viñeta se observa la frase "Nothing found for Wp-content..." (Nada encontrado para Wp-content"). Dicho link se menciona varias veces en la apertura de procedimiento que nos ha sido notificada como el que contiene el señalado formato del Reporte CS-RT-001.

Luego de no encontrar el señalado formato y por supuesto ya vencido el plazo definido para ello, el operador (a riesgo de presentar un formato desactualizado), procedió a llenar un formato con el que contaba anteriormente y se presentó la información.

(...)"

ANÁLISIS:

CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, en su escrito de contestación, cuyos párrafos han sido transcritos anteriormente, entre otros aspectos admite el cometimiento de la infracción al confirmar que entregó el reporte de abonados correspondiente al tercer trimestre del 2017 el 01 de noviembre de 2017, cuando la fecha máxima para su entrega era el 15 de octubre de 2017 y presenta justificaciones relacionadas con la aplicación de las atenuantes establecidas en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, motivo por el cual, el análisis respectivo será ejecutado en el apartado 5. ANÁLISIS DE ATENUANTES.-, del presente Informe.

4. CONCLUSIÓN. -

Con base en el análisis expuesto, el área técnica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 considera que el señor Economista Javier Alfredo Galarza Benites, Representante Legal de CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE el hecho señalado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-039 de 13 de junio de 2018, puesto que ha aceptado el cometimiento de la infracción tipificada en el artículo 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, letra b) numeral 13, es decir no suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos.

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES. -

En el ámbito técnico, en relación a las atenuantes establecidas en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se consideran las siguientes:

a) Atenuante 2, *"Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones."*

El señor Economista Javier Alfredo Galarza Benites, en calidad de Representante Legal de la empresa CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, admite el cometimiento de la infracción contenida en el artículo 118 literal b) numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que establece: *"13. No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos."*, sin embargo, no se presenta un plan de subsanación, por lo tanto, no se configura esta circunstancia atenuante.

b) Atenuante 3, *"Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción."*

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: *"(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados."*.

Al respecto, en la parte pertinente del Documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-012183-E de 05 de julio de 2018, mediante el cual la empresa CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, da contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-039 de 08 de junio de 2018, se señala entre otros aspectos lo siguiente:

"(...)

1.- EL REPORTE DE ABONADOS HA SIDO PRESENTADO.- *Revisados nuestros archivos podemos confirmar que con fecha 1 de Noviembre de 2017 (trámite ARCOTEL-DGDA-2017-012760-E) se presentó a la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL varios reportes entre los cuales se encuentra el reporte en el formato CS-RT-001 (Reporte de Abonados) correspondiente al tercer trimestre del año 2017.*

Para referencia del señor Coordinador Zonal 2 y como prueba en nuestro favor adjunto se servirá encontrar copia certificada de la comunicación presentada a la que hacemos referencia (Prueba #1).
(...)"

Tal y como se indica en la contestación del prestador, mediante documento No. ARCOTEL-DGDA-2017-012760-E de 01 de noviembre de 2017, CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO entregó el formulario CS-RT-001 con la información sobre abonados para el tercer trimestre del año 2017.

Con fundamento en lo antes expuesto, desde el punto de vista técnico se determina que CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, HA LLEVADO A CABO LA SUBSANACIÓN INTEGRAL DE LA INFRACCIÓN señalada en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-039 de 13 de junio de 2018, ya que entregó el reporte de abonados del tercer trimestre de 2017, fuera de los términos y plazos fijados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

c) Atenuante 4, *"Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción."*

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: *"(...) Para efectos de la aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de los mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción. (...)".*

Al respecto, debido a que en el presente caso no existió daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción, no se podría considerar la reparación integral como un atenuante.

Cabe señalar que, por el hecho determinado en el Informe Técnico IT-CCDS-RS-2017-0174 de 28 de diciembre de 2017, en relación a que *"La empresa CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, hasta la presente fecha, no ha cumplido con la entrega trimestral del "Reporte de abonados, clientes o suscriptores en cumplimiento al Reglamento para la Aplicación del Pago por Concentración de Mercado para promover la competencia" (Formato CS-RT-001) correspondiente al tercer trimestre del 2017, el mismo que debió ser remitido hasta el 15 de octubre de 2017."*, que sirvió de base para el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-039, técnicamente no se considera que haya existido una afectación al servicio o a los usuarios, además de que técnicamente no es posible determinar la existencia de afectación al mercado.

6. ANÁLISIS DE AGRAVANTES. –

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente:

a) Agravante 1, *"La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada."*

Al respecto, CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente no se considera esta agravante.

b) Agravante 2, *"La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción."*

Al respecto, se considera que CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, no ha obtenido beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

7. RECOMENDACIONES. –

Se recomienda que se considere el análisis y la conclusión constantes en los números 3 y 4 del presente informe y se acojan los mismos en la Resolución respectiva.

De acuerdo con el análisis realizado en el numeral 5 del presente informe, no es procedente desde el punto de vista técnico, tomar en cuenta las circunstancias atenuantes 2 y 4 establecidas en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; en relación a la circunstancia atenuante 3, desde el punto de vista técnico es procedente considerar la configuración de dicha circunstancia. Adicionalmente, no se considera técnicamente que exista afectación al servicio o a los usuarios y no es posible determinar la existencia de afectación al mercado. Por tanto, se recomienda que esto se considere en el análisis jurídico.

Conforme el análisis realizado en el numeral 6 de este informe en relación a los agravantes 1 y 2 del Artículo 131 de la citada ley, se determina que el prestador no ha incurrido, desde el punto de vista técnico, en ninguna de las circunstancias agravantes, por lo que se recomienda que se considere en el análisis jurídico".

SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS DENTRO DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO:

El área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, a través de Informe Jurídico **No. ARCOTEL-JCZO2-R-2018-036 de 16 de agosto de 2018**, realiza el siguiente análisis:

"(...)

a. REQUSITOS DEL ACTO DE APERTURA:

El Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-039 emitido el 13 de junio de 2018, contiene todos los elementos que exige el artículo 126 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, como son: (i) Los hechos que presuntamente constituyen la infracción, (ii) La tipificación de la presunta infracción así como la las disposiciones presuntamente vulneradas; (iii) La posible sanción que procedería en caso de comprobarse su existencia; así como (iv) El término para que el presunto infractor formule sus descargos.

b. COMPARECENCIA DEL PRESUNTO INFRACTOR:

La comparecencia al procedimiento administrativo sancionador por parte de la compañía CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO consiste en la contestación al Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZO2-2018-039, realizada por el Ec. Javier Galarza B. en calidad de Gerente General de la compañía CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, mediante comunicaciones s/n del 4, 17 y 24 de julio de 2018, presentadas el 05, 18 y 30 de julio de 2018, con documentos Nos. ARCOTEL-DEDA-2018-012183-E, ARCOTEL-DEDA-2018-013175-E, y ARCOTEL-DEDA-2018-013803-E, respectivamente.

En la citada contestación al Acto de Apertura, y las comunicaciones adicionales la compañía CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, no presenta descargos de hecho ni de derecho, relativos a la inexistencia de la infracción imputada; por el contrario, reconoce expresamente que la entrega del reporte de abonados, clientes o suscriptores correspondiente al tercer trimestre del año 2017, argumenta la existencia de inconvenientes con el formato, e invoca la concurrencia de las circunstancias atenuantes previstas en el Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo que solicita se abstenga de imponer una sanción económica a su representada.

c. MOTIVACIÓN:

Con relación a la motivación de las resoluciones conforme lo consagra el artículo 76, número 7, letra l) de la Constitución de la República, consiste en la enunciación de las

normas o principios jurídicos en que se fundan y la explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; dentro de la cual además, se hace necesario analizar los argumentos de descargo esgrimidos, así como las pruebas aportadas y solicitadas.

*La Constitución de la República establece en el Art. 11 que: "**El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios**: (...) 9. **El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución**. El Estado, sus delegatarios, **concesionarios** y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares **por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones** de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. (...)" (El resaltado en negrita y el subrayado me pertenecen); en tanto que, el artículo 82 prevé **"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"**; finalmente, el artículo 83 ibídem, dispone que: **"Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos**, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...)".*

d. *PRUEBAS:*

En cuanto tiene relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la compañía CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, en la contestación al acto de apertura, se deja constancia que la expedientada SI ha ejercido su derecho a la defensa, derecho que incluye la "presentación" de pruebas y contradecir" las que se presenten en su contra, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, relativo a las garantías básicas del debido proceso. En este sentido, las pruebas admitidas han sido oportunamente calificadas, proveídas y consideradas, mediante la PROVIDENCIA DE CALIFICACIÓN Y APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS, dictada el martes 10 de julio de 2018, a las 17h00, en la cual se aperturó el período de 15 días hábiles para evacuación de pruebas, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Adicionalmente, la Coordinación Zonal 2 ha dictado las providencias de fechas: 19 de julio de 2018 a las 14h00 y 02 de agosto de 2018, a las 16h00.

Se debe mencionar que el contenido íntegro de la contestación al Acto de Apertura, así como la prueba relacionada directamente con el fundamento de hecho, han sido considerados por el área técnica de la Dirección Técnica Zonal 2 de la ARCOTEL, en el Informe Técnico No. IT-CZO2-AA-2018-0023 de 01 de agosto de 2018.

e. *PRONUNCIAMIENTO EXPRESO RESPECTO DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN Y LA RESPONSABILIDAD DE LA EXPEDIENTADA:*

El área técnica de la Dirección Técnica de la Coordinación Zonal 2, luego de analizar integralmente la contestación presentada por el Gerente General de la compañía CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, concluye en el INFORME TÉCNICO No. IT-CZO2-AA-2018-0023 de 01 de agosto de 2018, que:

*"(...) **4. CONCLUSIÓN***

*Con base en el análisis expuesto, el área técnica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 considera que el señor Economista Javier Alfredo Galarza Benites, Representante Legal de CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, **NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ02-2018-039 de 13 de junio de 2018, puesto que ha aceptado el cometimiento de la infracción tipificada en el artículo 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, letra b) numeral 13, es decir no suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio*

rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos".

Esta conclusión del Informe Técnico, tiene su razón de ser y su justificación en el cumplimiento a lo dispuesto en el segundo inciso del número 3 del Artículo 16 de la Resolución ARCOTEL-2015-0694 de 28 de octubre de 2015 (Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL) aplicable, que señala: "Los informes técnicos que analizan la contestación del acto de apertura, las pruebas evacuadas, o los alegatos presentados deben contener además, la expresa indicación de si el presunto infractor ha desvirtuado técnicamente o no la existencia del hecho atribuido por parte del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones." (El subrayado fuera del texto original)

Considerando que luego de que se ha materializado el derecho a la defensa por parte de la compañía CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, y se ha comprobado la existencia del fundamento de hecho; el segundo y tercer elemento de la motivación a considerar, es su relación con el derecho y las consecuencias jurídicas que abarcan dos aspectos fundamentales:

- *La determinación de la infracción; y,*
- *La responsabilidad del prestador en haber ejercido esa conducta contraria a la ley.*

Luego del análisis técnico de los descargos presentados por el Gerente General de la compañía CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, se ha determinado que ***no desvirtúa la existencia del presupuesto de hecho señalado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-039,*** *el cual consiste en el incumplimiento de su obligación como prestadora de Servicios de Telecomunicaciones de Transporte Internacional Modalidad Cable Submarino, de entregar a la ARCOTEL los reportes de abonados clientes o suscriptores correspondientes al tercer trimestre del año 2017, dentro de los primeros 15 días del mes siguiente a la terminación del trimestre reportado, esto es,* ***hasta el 15 de octubre de 2017****; de conformidad con a lo dispuesto en el Reglamento para la Aplicación del Pago por Concentración de Mercado para Promover la Competencia y el Instructivo para remitir la información del reporte de abonados, clientes o suscriptores en el FORMATO CS-RT-001 del servicio de provisión de capacidad de acceso de cable submarino para acceso internacional, en el formato, términos y plazos especificados en la página web de la ARCOTEL, link: http://www.arcotel.gob.ec/wp-content/uploads/2015/08/Instructivo-Formato-CS-RT-001.pdf.*

Con lo cual, se comprueba el incumplimiento de la obligación establecida entre aquellas previstas para los prestadores de servicios de telecomunicaciones en el artículo 24, números 3, 6 y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que guarda conformidad con la consideración general establecida en el Art. 59, número 6 de su Reglamento General; y, el artículo 9, número 6 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, a cuyo cumplimiento se encuentra obligada.

Por consiguiente, se establece como consecuencia jurídica la existencia del hecho infractor y la responsabilidad de la expedientada en la comisión de la infracción administrativa de ***Segunda Clase*** *tipificada en el* ***artículo 118, letra b, número 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones****, que consiste en "****No Suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en los términos y plazos fijados por estos.****"* (Lo resaltado y subrayado me pertenece)

En tal virtud, en el presente procedimiento se ha establecido la existencia de la verdad material del hecho infractor atribuido a la compañía CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, así como su responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-039,

enunciando las normas o principios jurídicos en que se funda y explicando la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, dando estricto cumplimiento y aplicación a la garantía básica del debido proceso de la ***"motivación"*** *de las resoluciones de los poderes públicos, consagrada en el Art. 76, número 7, letra l) de la Constitución de la República.*

f. *ANÁLISIS DE ATENUANTES:*

Con relación a la existencia de las circunstancias atenuantes previstas en el Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que han sido alegadas expresamente por el Representante Legal de la compañía CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, en observancia de los principios del procedimiento administrativo sancionador, particularmente de "juridicidad", en el ámbito de competencia del área jurídica, le corresponde pronunciarse sobre la primera circunstancia atenuante que prevé dicha norma legal:

- ***ATENUANTE 1 "No haber sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador".***

Con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-0980-M de 11 de julio de 2018, esta Coordinación Zonal 2 en cumplimiento a la providencia dictada dentro del término de evacuación de pruebas, solicito a la Unidad correspondiente de la ARCOTEL que: "(...) ***b)*** *Envíese atento oficio a la Coordinación Técnica de Control, para que a través del funcionario Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo (en coordinación con la Dirección Técnica de Seguridad de Redes de Telecomunicaciones de la ARCOTEL), certifique sobre si "****la compañía CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de apertura del procedimiento administrativo sancionador, esto es, del 13 de junio de 2018****..".-*

En respuesta al citado Memorando, el Mgs. Marco Vinicio Díaz Torres, en calidad de Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo, a través de Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-1806-M de 23 de julio de 2018, CERTIFICA a la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que:

> *"(...) Al respecto, y en base al contenido del memorando No. ARCOTEL-CCON-2018-0849-M de 20 de julio de 2018, certifico que:* ***"Al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 19 de julio de 2018, se informa que la Compañía CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, RUC No. 1391799519001, en el período solicitado (Septiembre 2017 y Junio 2018), no registra procesos administrativos sancionatorios de infracciones de Segunda Clase tipificada en el artículo 118, letra b), número 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones".***

De dicha certificación, no se advierte la existencia de sanciones impuestas a la compañía CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, dentro del período señalado, y por la misma infracción con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador; por lo que se considera procedente establecer la configuración de la circunstancia Atenuante Nro. 1 prevista en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

- ***ATENUANTE 2 "Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.",***

En su contestación al Acto de Apertura, el Gerente General de la compañía CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO si bien reconoce la existencia del hecho infractor y por lo tanto, ***admitiendo la comisión de la infracción, NO presenta un plan de subsanación para autorización de la ARCOTEL, por lo tanto no se configura esta circunstancia***

atenuante. *Este criterio es validado por el área técnica de la Dirección Técnica de la Coordinación Zonal 2, la cual, luego de analizar integralmente la contestación presentada en este procedimiento, concluye en el INFORME TÉCNICO No. IT-CZO2-AA-2018-0023 de 01 de agosto de 2018, que:*

"(...) 5. ANÁLISIS DE ATENUANTES

En el ámbito técnico, en relación a las atenuantes establecidas en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se consideran las siguientes: (...)

El señor Economista Javier Alfredo Galarza Benites, en calidad de Representante Legal de la empresa CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, admite el cometimiento de la infracción contenida en el artículo 118 literal b) numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que establece: "13. No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos.", ***sin embargo, no se presenta un plan de subsanación, por lo tanto, no se configura esta circunstancia atenuante".***

- ***ATENUANTE 3. "Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción."***

Tomando en cuenta que la subsanación tiene relación directa con el presupuesto de hecho, el área técnica de la Dirección Técnica de la Coordinación Zonal 2, concluyó en el INFORME TÉCNICO No. IT-CZO2-AA-2018-0023 de 01 de agosto de 2018, que:

"(...) 5. ANÁLISIS DE ATENUANTES

Tal y como se indica en la contestación del prestador, mediante documento No. ARCOTEL-DGDA-2017-012760-E de 01 de noviembre de 2017, CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO entregó el formulario CS-RT-001 con la información sobre abonados para el tercer trimestre del año 2017.

Con fundamento en lo antes expuesto, desde el punto de vista técnico se determina que CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, ***HA LLEVADO A CABO LA SUBSANACIÓN INTEGRAL DE LA INFRACCIÓN*** *señalada en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-039 de 13 de junio de 2018, ya que entregó el reporte de abonados del tercer trimestre de 2017, fuera de los términos y plazos fijados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones".*

- ***ATENUANTE 4 "Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.";***

El Atenuante Nro. 4, tiene relación directa con el presupuesto de hecho, por lo que el área técnica de la Dirección Técnica de la Coordinación Zonal 2, en el INFORME TÉCNICO No. IT-CZO2-AA-2018-0023 de 01 de agosto de 2018, concluyó que:

"(...) De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción.(...)".

Al respecto, debido a que en el presente caso no existió daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción, no se podría considerar la reparación integral como un atenuante*".*

*En consecuencia, en el presente procedimiento administrativo sancionador, obran **DOS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES** (1 y 3) a considerar en la graduación de la sanción que se imponga.*

g. ANÁLISIS DE AGRAVANTES:

En lo relativo a los agravantes, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señala:

> *"Artículo 131.- Agravantes.-*
>
> *En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:*
>
> 1. *La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.*
> 2. *La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.*
> 3. *El carácter continuado de la conducta infractora.".*

Conforme consta en el ordinal "6. ANÁLISIS DE AGRAVANTES", del INFORME TÉCNICO No. IT-CZO2-AA-2018-0023 de 01 de agosto de 2018: el área técnica expresa lo siguiente:

"De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente:

a) ***Agravante 1, "La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada."***

*Al respecto, CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, **por lo que técnicamente no se considera esta agravante.***

b) ***Agravante 2, "La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción".***

***Al respecto, se considera que CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, no ha obtenido beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción**".*

c) *En relación a las circunstancias agravantes establecidas en el Artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el ámbito de competencia del área jurídica, le corresponde pronunciarse únicamente sobre la tercera circunstancia agravante:*

***AGRAVANTE** 3. "El carácter continuado de la conducta infractora."*

*Al respecto, dentro de la sustanciación de este procedimiento se ha establecido que la compañía CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO no ha desvirtuado técnicamente la existencia del fundamento de hecho reportado en el Informe de Control Técnico No. IT-CCDS-RS-2017-0174 de 28 de diciembre de 2017; por el cual, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, y que consistió en el incumplimiento de La empresa CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, **"(...) de su obligación como prestadora de servicios de telecomunicaciones a través de Cable Submarino, de presentar a la ARCOTEL el reporte de abonados, clientes o suscriptores en correspondiente al tercer trimestre del 2017, dentro de los primeros 15 días del mes siguiente a la terminación del trimestre reportado, esto es, hasta el 15 de octubre de 2017"**; y considerando que la expedientada ha subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción, no se ha podido establecer la existencia del carácter continuado de la conducta infractora, por lo que se recomienda no considerar la existencia de esta circunstancia agravante.*

En consecuencia, en el presente procedimiento administrativo sancionador, no existe NINGUNA CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE, a considerar en la graduación de la sanción a imponerse a la procedimentada.

h. CONCURRENCIA DE ATENUANTES:

El Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, desarrollado por su Reglamento General, establece que para la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación, se considerarán las cuatro 4 circunstancias atenuantes descritas, y el último inciso de la misma disposición legal contiene una "facultad" de la ARCOTEL para abstenerse de sancionar en los casos de infracciones de Segunda Clase como el presente, ***siempre y cuando se trate de un caso de "concurrencia debidamente comprobada" de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4****.*

En el presente caso, no obstante de establecerse la existencia de la verdad material del hecho infractor atribuido a la compañía CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, así como su responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-039, al enunciarse las normas o principios jurídicos en que se funda y se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; en estricto cumplimiento y aplicación a la garantía básica del debido proceso de la "motivación" de las resoluciones de los poderes públicos, consagrada en el Art. 76, número 7, letra l) de la Constitución de la República, por haberse determinado la concurrencia de los atenuantes 1 y 3, así como la inexistencia de daño técnico, lo cual implica que no es necesario considerar la concurrencia del atenuante 4 relativo a la reparación integral del daño causado con ocasión de la comisión de la infracción; sumado al hecho de que técnicamente no se considera que haya existido una afectación al mercado o a los usuarios, y no es posible determinar la existencia de afectación al mercado; el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, considera procedente la aplicación del precepto legal de ***"abstención de la imposición de sanción"****, establecido en el último párrafo del Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que guarda relación con el Art. 83, número 2 del Reglamento General a la LOT, que prevén en su orden: "(...)* ***En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase****. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase."; y, "****La concurrencia de atenuantes conforme lo previsto en la Ley****. En caso de que la infracción no ocasione daño técnico, no se requerirá la concurrencia del numeral cuatro del artículo 130 de la LOT para que el organismo desconcentrado pueda abstenerse de la imposición sanción; siempre y cuando se cumplan los demás requisitos previstos en la Ley para este efecto****".*

i. RECOMENDACIÓN:

Siendo el momento procedimental oportuno, dentro del procedimiento administrativo sancionador iniciado con la expedición del Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZO2-2018-039 emitido el 23 de junio de 2018, se recomienda a la Autoridad Administrativa emitir la resolución declarando la existencia de la infracción y la responsabilidad de la compañía CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO; y, disponiendo el cumplimiento de la obligación conforme a la norma objeto de control.

No obstante lo anterior, se recomienda a la Autoridad abstenerse de sancionar a la compañía CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, con sustento en el cumplimiento de todos los presupuestos legales y reglamentarios para el efecto, establecidos en el Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y Art. 83, número 2 del Reglamento General a la LOT; y, en el cumplimiento del principio constitucional consagrado en el Art. 11, número 5 de la Ley Fundamental, que en materia de derechos y garantías constitucionales obliga a los servidores públicos administrativos a garantizar el debido proceso, el derecho a la

defensa en la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores destinados a la determinación de una infracción, aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia".

Finalmente, el área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, observando las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular, el número 7, letras b), c), h) y l), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; respetando las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, al no existir asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, se recomienda a su Autoridad declarar válido todo lo actuado.".

No habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez y por cuanto se han observado las garantías del debido proceso consagrados en la Constitución de la República y las formalidades establecidas en la ley y reglamentos respectivos, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Informe Técnico No. IT-CZO2-AA-2018-0023 de 01 de agosto de 2018 e Informe Jurídico No. ARCOTEL-JCZO2-R-2018-036 de 16 de agosto de 2018, emitidos por las áreas técnica y jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTELCZO2-2018-039 de 13 de junio de 2018; y, la responsabilidad de la compañía CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, en el incumplimiento de su obligación como prestadora de Servicios de Transporte Internacional Modalidad Cable Submarino, de presentar a la ARCOTEL el reporte de abonados, clientes o suscriptores en correspondiente al tercer trimestre del 2017, dentro de los primeros 15 días del mes siguiente a la terminación del trimestre reportado, esto es, **hasta el 15 de octubre de 2017**; de conformidad con a lo dispuesto en el Reglamento para la Aplicación del Pago por Concentración de Mercado para Promover la Competencia y el Instructivo para remitir la información del reporte de abonados, clientes o suscriptores en el FORMATO CS-RT-001 del servicio de provisión de capacidad de acceso de cable submarino para acceso internacional, en el formato, términos y plazos especificados en la página web de la ARCOTEL, link: http://www.arcotel.gob.ec/wp-content/uploads/2015/08/Instructivo-Formato-CS-RT-001.pdf.; establecida en el artículo 24, números 3, 6 y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que guarda conformidad con la consideración general establecida en el Art. 59, número 6 de su Reglamento General; y, el artículo 9, número 6 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, a cuyo cumplimiento se encuentra obligada. Conducta con la cual, se configura la comisión de la infracción administrativa de **Segunda Clase** tipificada en el **artículo 118, letra b, número 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, que consiste en ***"No Suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en los términos y plazos fijados por estos."*** (Lo resaltado y subrayado me pertenece)

Artículo 3.- ABSTENERSE DE SANCIONAR a la compañía CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, en aplicación del precepto legal de **"abstención de la imposición de sanción"**, establecido en el último párrafo del Art. 130 de la Ley Orgánica de

Telecomunicaciones, que guarda relación con el Art. 83, número 2 del Reglamento General a la Ley ibídem.

Artículo 4.- DISPONER a la compañía CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, que de cumplimiento a su obligación como prestador de Servicios de Transporte Internacional Modalidad Cable Submarino, de presentar a la ARCOTEL, los reporte de abonados, clientes o suscriptores dentro de los primeros 15 días del mes siguiente a la terminación del trimestre reportado.

Artículo 5.- INFORMAR a la compañía CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, que tiene derecho a recurrir de esta Resolución, conforme lo prevé el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, a través de Recurso de Apelación ante el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del término de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 de la citada Ley.

Artículo 6.- NOTIFICAR con la presente Resolución a la compañía CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, con RUC No. 1391799519001, en el domicilio ubicado en la Ciudadela Manta 2000, Vía a San Mateo S/N Junto al Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Manta – provincia de Manabí; señalado expresamente para el efecto en la contestación al Acto de Apertura. Así también, notifíquese a la Coordinación Técnica de Control, a la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2, y a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a fin de que pongan en conocimiento de quien corresponda la presente resolución para los fines pertinentes.

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 17 de agosto de 2018.

Ing. José Francisco Freire Cuesta
COORDINADOR ZONAL 2
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones
DESPACHO COORDINACIÓN
COORDINACIÓN ZONAL 2